

Planificación—Negociado del Presupuesto

(P. del S. 1077)

[NÚM. 77]

[Aprobada en 24 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar el título y los Artículos 1, 30, 34 y 35; para adicionar un Artículo 8; y redesignar los Artículos 29, 30, 31, 32, 32-A, 33, 34 y 35 de la Ley núm. 213, de 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 213, de 12 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue: Para crear el Negociado del Presupuesto y determinar sus funciones, poderes y deberes; autorizar la formulación de proyectos de presupuestos; y proveer recursos para hacer cumplir esta ley.

Sección 2.—Se enmiendan los Artículos 1, 30, 34 y 35; se adiciona un Artículo 8; y se redesignan los Artículos 29, 30, 31, 32, 32-A, 33, 34 y 35, de la Ley núm. 213, de 12 de mayo de 1942, según enmendada, para que lean como sigue:

Artículo 1.—⁵⁰

El título de esta ley podrá citarse como la Ley Orgánica del Negociado del Presupuesto.”

“Artículo 2.—”

“Artículo 3.—⁵¹Preparación del Presupuesto—

(1) El Gobernador someterá a la Asamblea Legislativa al comienzo de cada sesión ordinaria, un Presupuesto Anual de mejoras capitales y gastos de funcionamiento, indicativo de los objetivos y de los programas de gobierno que el Primer Ejecutivo propone para el año fiscal siguiente, con base en la orientación y las metas a más largo plazo del Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico, del Programa de Inversiones de Cuatro Años y de los planes de usos de terrenos, formulados y adoptados por la Junta de Planifica-

⁵⁰ 23 L.P.R.A. sec. 1.

⁵¹ 23 L.P.R.A. sec. 82.

ción. A estos efectos, el presupuesto deberá contener, en la forma, extensión o detalle que el Gobernador estimare conveniente:

(a)

(b) Una exposición general de los objetivos, políticas y estrategias en los cuales está enmarcado el Presupuesto así como la forma en que, con los recursos que se consignan en el documento de Presupuesto, se logran dichos objetivos, políticas y estrategias.

(c)

(d)

(e)

(f)

(g) Recomendaciones en cuanto a todos los egresos con cargo a cualquier fuente de ingresos y de todas las asignaciones que a su juicio sean necesarias y convenientes, incluyendo aquellas con financiamiento de bonos del Estado Libre Asociado, después de la debida consideración del Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico, el Programa de Inversiones de Cuatro Años y de los planes de usos de terrenos, preparado por la Junta de Planificación para el ejercicio siguiente, excepto que las peticiones de recursos para los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las incluirá sin alterar en el Presupuesto. La Asamblea Legislativa y la Rama Judicial estarán exentas de someter peticiones presupuestarias y el Gobernador incluirá para éstas en el Presupuesto que recomiende, un presupuesto para gastos ordinarios de funcionamiento igual al vigente. La Rama Judicial someterá directamente a la Asamblea Legislativa sus propias peticiones de recursos de gastos ordinarios de funcionamiento para dicha Rama. La Rama Judicial suministrará al Negociado del Presupuesto copia de toda la información que someta a la Asamblea Legislativa para que dicho Negociado pueda asesorar a la Asamblea Legislativa en lo relativo a las peticiones de recursos de gastos ordinarios de funcionamiento de dicha Rama Judicial. Las recomendaciones y peticiones para asignaciones de cantidades englobadas en el proyecto de presupuesto general para cada organismo gubernamental, estarán respaldadas en el Presupuesto que se someta por cálculos detallados por partidas;

(h)

(i)

(2) El Negociado del Presupuesto bajo las reglas, reglamentos, instrucciones u órdenes que el Gobernador prescribiere, llevará a cabo las funciones necesarias que permitan al Gobernador someter

a la Asamblea Legislativa el presupuesto previamente indicado. Preparará además, cualesquiera cálculos suplementarios, enmendatorios o supletorios para aquellas asignaciones o gastos que fueren necesarios por ley. A este fin, el Director del Negociado del Presupuesto tendrá autoridad para reunir, relacionar, revisar, rebajar o aumentar las peticiones presupuestarias de los distintos organismos estatales, excepto como se dispone en el inciso (g) de este artículo.”

“Artículo 4.—”

“Artículo 5.—”

“Artículo 6.—”

“Artículo 7.—”

“Artículo 8.—⁵²Informes Evaluativos—

El Negociado del Presupuesto someterá a la Junta de Planificación informes evaluativos sobre actividades, programas y proyectos en diseño, en desarrollo o en proceso de ejecución, que permitan determinar si los objetivos, metas, políticas y estrategias contenidas en el Plan de Desarrollo Integral y en el Programa de Inversiones de Cuatro Años se están instrumentando según fueron dispuestos. Deberán indicarse, además, los problemas, limitaciones y/o conflictos que ameriten reevaluaciones, cambios, ajustes y reenfoques, tanto de los programas y proyectos, como de las metas, objetivos, políticas y estrategias contenidas en dichos documentos. El Presidente de la Junta de Planificación y el Director del Negociado del Presupuesto establecerán los mecanismos para que dichos informes se efectúen con la frecuencia y efectividad deseada.”

“Artículo 9.—Cláusula Derogatoria—

Toda ley o parte de ley o reglamento hasta donde fuere incompatible con las disposiciones de esta ley, quedan por la presente derogados.”

“Artículo 10.—Cláusula de Salvedad—

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo u otra parte de esta ley fuesen impugnados por cualquier razón ante un tribunal y declarados inconstitucionales o nulos, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específicos así declarados inconstitucionales o nulos; y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, ora-

⁵² 23 L.P.R.A. sec. 86a.

ción, artículo o parte en algún caso no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.”

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1975.

Aprobada en 24 de junio de 1975.

**Terrenos—Estructuración de Planes; Administración
de Reglamentos y Permisos**

(P. del S. 1078)

[NÚM. 78]

[*Aprobada en 24 de junio de 1975*]

LEY

Para enmendar los incisos (c) y (e) del Artículo 5 de la Ley núm. 1, de 11 de julio de 1972, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los incisos (c) y (e) del Artículo 5 de la Ley núm. 1, de 11 de julio de 1972, según enmendada,⁵³ para que lean como sigue:

“Artículo 5:

En adición a las demás disposiciones de esta ley, regirán las siguientes para los planes que se estructuren conforme al Artículo 1 y al Artículo 2 de esta ley:

“(a)

“(b)

“(c) Ni el ‘Director de la Administración de Programas Sociales’ ni el ‘Director de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda’ podrán notificar a un solicitante que tiene derecho a un solar bajo esta ley hasta que el proyecto esté terminado, previa inspección final de éste por la ‘Administración de Reglamentos y Permisos’ y cuando el solicitante haya resultado agraciado, con derecho a un solar, en el sorteo que se haya celebrado para el proyecto en cuestión conforme a esta ley.

Antes de otorgarse la escritura correspondiente a determinada parcela, se otorgará un certificado al agraciado acreditando que él

⁵³ 28 L.P.R.A. sec. 715.